

El centenario de la Constitución Mexicana y los derechos de la niñez

Jorge Guzmán Morales*

Sumario: Introducción. 1. La visión social de la Constitución de 1917. 2. Evolución constitucional de los derechos de la niñez. 3. La Constitución y la inclusión del corpus juris internacional a favor de los niños. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Resumen: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 plasmó originalmente demandas que dieron origen al movimiento revolucionario; sin embargo, el orden normativo nacional comenzó a observar los derechos de la niñez hasta la última década del siglo XX; la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, vira también el orden jurídico nacional a favor de los niños.

Palabras claves: Constitución, derechos humanos, derechos de los niños

Abstract: The Mexican's Constitution of 1917, has introduced petitions which were born for revolutionary movement; in order that, the national corpus juris contemplated children's rights until last decade

*Licenciatura en derecho, alumno de la maestría en ciencias del derecho, adscrita al programa nacional de posgrados de calidad de CONACYT, en la unidad de estudios de posgrado de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa

of twentieth century; the constitutional reform in human rights, turn the national legal order to the favor of children in 2011.

Keys words: Constitution, human rights, children's rights

Palabras clave: Discriminación, derechos humanos, equidad, mujeres, pluralidad cultural y universidad.

INTRODUCCIÓN

La Constitución promulgada en el Teatro de la República en Querétaro, en febrero de 1917, ha evolucionado vertiginosamente: “Cerca de 600 cambios, entre reformas y adiciones, han alterado sustancialmente su contenido”,¹ una configuración política en los Poderes de la nación, en especial en los últimos 30 años, ha implicando también profundas reformas constitucionales.

Las reformas al pilar de la organización jurídica, gubernamental y social en la República, respecto a los derechos de la infancia han tenido impulso, solamente ante el auge doctrinal y jurídico en el plano transnacional, los cambios legislativos en principio, no han sido de

¹ Fix-Fierro, Héctor, “Hacia el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Una reflexión a propósito de reformas, textos, modelos y culturas constitucionales”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Vol. 4, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 380.

atención o demanda interna, sino para adecuarse al contexto internacional de carácter obligatorio.

Al nacimiento de la Carta magna, se establecieron derechos demandados por la clase campesina y obrera, e incidieron en: “...el nuevo ideario que resultó de la Revolución mexicana, cuyas preocupaciones principales giraron alrededor de los ideales de la democracia, el nacionalismo y la justicia social”,² dando respuesta a la justificación del movimiento revolucionario de 1910.

1. La visión social de la Constitución de 1917

La Revolución tuvo como base a campesinos y población indígena, subyugados por el poder económico y político, plasmado en el Plan de San Luis: “Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdos de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la república”.³

En México el conflicto político-social origina la promulgación de nuestro máximo ordenamiento, en dicho contexto histórico y político, la Constitución de 1917 no se centraba en temas como los

² Madrid Hurtado, Miguel de la, *La Constitución de 1917 y sus principios jurídicos fundamentales*, México, Universidad de Colima, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 42.

³ Madero, Francisco, *Plan de San Luis. Documentos Facsimilares*, México, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Editorial, 1976, p. 31.

derechos humanos y de la niñez, ahora de gran trascendencia intercontinental y nacional.

La producción jurídica en el legislativo federal contemplaba en ese momento temas propios al interés de la época. De manera paralela, se desarrollaba la Primera guerra mundial 1914-1918, resultando: “la conformación de una nueva división política en Europa y el inicio del liderazgo hegemónico de Estados Unidos dentro del sistema capitalista”.⁴

Al respecto: “Eglantyne Jebb, marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños”,⁵ fundando la organización *Save The Children*, la cual: “...adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño”,⁶ derivando en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

2. Evolución constitucional de los derechos de la niñez

En nuestro país, los derechos de la niñez no ocupaban el espacio e importancia que les correspondía, después de setenta años del nacimiento de la Constitución, el Estado mexicano comienza a darles

⁴ Vázquez León, Edith, et al., “Guía de estudios. Historia Universal III”, *Escuela Nacional Preparatoria. Colegio de Historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 47.

⁵ Humanium Juntos por los Derechos de los Niños, *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924*, consultado el 16 de febrero de 2017 en: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

⁶ *Ídem*.

un nuevo trato en el orden normativo al signar la Convención de los Derechos del Niño de 1989, iniciando así una nueva etapa en la salvaguarda jurídica de niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, podemos destacar tres momentos –no los únicos– de gran importancia constitucional y por ende, trascendentales en el sistema jurídico en México sobre los derechos de algo total en todo conjunto social, los niños. El primero, cuando México se adhiere a la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Senado de la República en 1990.

La diferencia cualitativa entre la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ambos antecedentes de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, estriba en la fuerza vinculante de ésta última hacia los Estados Parte, esto es, la obligatoriedad de su cumplimiento.

En segundo término: “Uno de los más relevantes fue sin duda la modificación del artículo 4o. constitucional en el año 2000, que incorpora por primera vez una descripción amplia de los derechos de niños y niñas. La aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 4o., la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, constituye otro paso en el proceso iniciado”.⁷

⁷ Méndez Carbajal, María Josefina y Fix-Fierro, Héctor en González Contró, Mónica, *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México. A 20 años sobre la Convención sobre los Derechos del Niño*, México, Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2011, p. xi.

En dicho orden, el Estado mexicano en primer término, al signar el tratado internacional en materia de derechos humanos con más adhesiones en el mundo, aún y cuando ello no implicaba por sí mismo su cumplimiento, recupera lustros de atraso legislativo, una década más tarde, incorpora a la Constitución explícitamente conceptos respecto a los derechos de la niñez vía el artículo cuarto.

Un tercer momento, creemos el más importante en derechos humanos y de la niñez, son las reformas a los artículos primero y cuarto constitucionales, de junio y octubre de 2011, respectivamente, estableciendo un nuevo paradigma jurídico nacional, donde resulta primordial el expediente Varios 912/2010,⁸ donde la Suprema Corte de Justicia, observa la obligación de incorporar los instrumentos de derecho internacional.

3. La Constitución y la inclusión del corpus juris internacional a favor de los niños

En este orden, sobre la introducción de la normatividad internacional, Jorge Carpizo, señala: “La incorporación de los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, representa el deber del Estado mexicano de realizar ejercicios hermenéuticos en cuanto a

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”*, México, SCJN, 2010.

los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.⁹

Con ello, los tres Poderes se obligan a observar el cuerpo normativo en materia de derechos humanos, tanto nacional como los 210 tratados internacionales signados por el Estado mexicano, ampliando el reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, por especificación a toda la estructura jurídica con respecto a los derechos de la niñez.

Lo anterior, es un hecho por demás relevante, ello: “...coloca a México en sintonía con la mejor tradición del constitucionalismo contemporáneo. De hecho, detrás de la reforma se encuentra la paulatina apertura del sistema político mexicano al derecho internacional...”,¹⁰ la Constitución ya no otorga garantías, sino que reconoce los derechos humanos.

Respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, Julio Bustillos, expresa: “Uno de los casos paradigmáticos por su larga duración –casi cuatro décadas–, por requerir la confirmación jurisdiccional del Estado culpable, por las diversas modificaciones y adecuaciones

⁹ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al*, *Derechos Humanos en la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM-Fundación Konrad Adenaur, 2013, p. 6.

¹⁰ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, LXII Legislatura, 2014, p. 16.

legislativas solicitadas para su ejecución...”,¹¹ colocando a los tratados internacionales dentro de la estructura de observancia obligatoria en el sistema jurídico nacional.

Con dicha sentencia, se integran conceptos como el de control de convencionalidad, donde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, impacta en un esquema diferente en torno a la aplicación del control de constitucionalidad, así como la argumentación e impartición de justicia, favoreciendo los derechos de la niñez.

En este contexto, la más importante reforma constitucional, en relación a los derechos inherentes a la calidad de ser humano en el siglo de existencia de la Carta Magna, implica una nueva realidad jurídica, donde la discusión de la supremacía constitucional –que aún prevalece–, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido también relevante en el acontecer nacional.

Con la inclusión de los derechos humanos a la Carta Magna, la visión filosófica del pacto constitucional cambia de: “...una posición positivista hacia una visión de carácter *iusnaturalista*”,¹² entendido ello como el respeto integral a los derechos inherentes al ser humano,

¹¹ Bustillos, Julio, Caso Radilla. “Caso Radilla, Paradigma de la protección constitucional de los derechos humanos frente a la responsabilidad del Estado mexicano”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 135, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, septiembre-diciembre de 2012, p. 990.

¹² Camero Ramírez, Carlos Francisco, clase presencial: “Teoría Jurídica Contemporánea”, *Unidad de Estudios de Posgrado, Maestría en Ciencias del Derecho*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2016.

plasmados ahora en normas de derecho positivo, al adecuarse a la realidad jurídica y social.

La Constitución reconoce ahora a los niños como sujetos de pleno derecho por su calidad de seres humanos, con la obligación del análisis del *corpus juris* internacional, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con esto el Poder Judicial hace una importante labor entre sus miembros, al publicar los Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia a niños, niñas y adolescentes.

La importancia de la CIDH en relación a los derechos de la niñez es clara en dos casos emblemáticos: “Niños de la Calle” o Villa Gran Morales y otros vs Guatemala,¹³ y “Campo algodonero” o González y otras vs México,¹⁴ en este último, se conculcan derechos constitucionales de la niñez y de las mujeres por su propia condición, exhibiendo a ambos Estados en el plano internacional por graves violaciones a derechos humanos.

Las normas positivas desde el plano constitucional son de sumo importantes, pero aún prevalecen conductas donde se vulneran sus derechos, la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres –ENIM– 2015, observa: “el 63% de los niños y niñas de 1 a 14 años de edad fue sometido al menos a una forma de castigo psicológico o físico por

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Costa Rica, CIDH, 19 de noviembre de 1999.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: “Campo algodonero” González y otras vs México, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009.

algún miembro adulto del hogar, y que el 6% fue sometido a un castigo físico severo...”.¹⁵

Con los datos de la encuesta referida y la jurisprudencia señalada de la CIDH, es evidente que los derechos plasmados en la Constitución a favor de la niñez, están lejos de cumplirse totalmente, los cuales son referentes en relación a las violaciones a los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes, las condiciones sociales y el conocimiento de los derechos plasmados en el ordenamiento jurídico son entonces requisitos indispensables para aspirar a ello.

Conclusiones

La Constitución de México con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, tiene una nueva visión en torno a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con los conceptos señalados en los artículos primero y cuarto, respecto a los principios pro persona y el del interés superior del niño, se da un viraje al ser estos ahora sujetos de pleno derecho.

Casos emblemáticos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, de la Secretaría de Salud, señalan la necesidad de establecer acciones donde, los derechos a favor de la niñez plasmados en la Carta magna y

¹⁵ Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres -ENIM 2015-*, México, Secretaría de Salud, UNICEF, 2016.

los instrumentos de derecho internacional, se traduzcan en una nueva realidad social y jurídica para mejorar sus condiciones de vida.

El Estado mexicano y la población en su conjunto, deben observar con mayor ímpetu acciones coordinadas a favor de los niños, la pro actividad en este rubro debe ser una constante, los niños como parte medular de la sociedad además de ser sujetos de pleno derecho, deben convertirse en los hechos, en entes de atención permanente por la autoridad y la sociedad.

Referencias bibliográficas

Bustillos, Julio, Caso Radilla. “Caso Radilla, Paradigma de la protección constitucional de los derechos humanos frente a la responsabilidad del Estado mexicano”, Boletín mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 135, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, septiembre-diciembre de 2012.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.*, Derechos Humanos en la Constitución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenaur, 2013.

Fix-Fierro, Héctor, “Hacia el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Una reflexión a propósito de reformas, textos, modelos y culturas constitucionales”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Vol. 4, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Madero, Francisco, Plan de San Luis, Documentos Facsimilares, México, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Editorial, 1976.

Madrid Hurtado, Miguel de la, La Constitución de 1917 y sus principios jurídicos fundamentales, México, Universidad de Colima, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Méndez Carbajal, María Josefina y Fix-Fierro, Héctor en González Contró, Mónica, Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México. A 20 años sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, México, Porrúa, Universidad Autónoma de México, 2011.

Salazar Ugarte, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, México, Senado de la República, LXII Legislatura, 2014.

Vázquez León, Edith *et al.*, “Guía de estudios. Historia Universal III”, Escuela Nacional Preparatoria, Colegio de Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, México, SCJN, 2010.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: “Campo algodonero” González y otras vs México, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009.

- - -, caso: “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Costa Rica, CIDH, 19 de noviembre de 1999.

Estudios de opinión

Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres –ENIM– 2015, México, Secretaría de Salud, UNICEF, 2016.

Clases presenciales

Camero Ramírez, Carlos Francisco, clase presencial: “Teoría Jurídica Contemporánea”, Unidad de Estudios de Posgrado, Maestría en Ciencias del Derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2016.

Fuentes electrónicas

Humanium Juntos Por Los Derechos De Los Niños, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, consultado el 16 de febrero de 2017 en: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>